

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 10 MAR 2021.

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada por el abogado del señor OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, contra la demandada presentada por el apoderado judicial de los señores MARTHA ESPERANZA DIAZ CHAPARRO y OTROS.

En sentís, el libelista señaló que en el presente asunto se configura la excepción previa contemplada en el numeral 7º del art. 100 del CGP, al haberse dado al proceso un trámite diferente al que le corresponde. Al respecto señaló que esta Litis se entabló como declaratoria de unión marital de hecho, cuando las partes también son casadas por la iglesia católica en ceremonia celebrada el 22 de mayo de 2018 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Villavicencio, y que, por tal razón al existir un vínculo matrimonial vigente, imposibilita legalmente la coexistencia paralela de una sociedad conyugal y una sociedad patrimonial, de suerte que de accederse a la pretensión se estaría frente a un trámite inadecuado.

Corrido el traslado de rigor en la forma prevista por el art.110 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del art. 101 ibídem, la parte actora recorrió el traslado, para señalar que es la parte actora la quien decide que pretensión invoca ante el operador judicial, que es el funcionario quien califica de acuerdo a las pretensiones el trámite a seguir, y que no es el demandado el que determina el procedimiento a seguir sino las pretensiones.

Ante la reforma de la demanda, la parte demandada nuevamente propone la misma excepción previa, agregando que por el hecho de haberse celebrado un matrimonio entre la causante y su representado, no existe igualdad entre el matrimonio y la unión marital de hecho, tampoco son iguales la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que por lo tanto se observa la implementación inadecuada de la acción para la búsqueda de la liquidación de las universalidades jurídicas objeto de la litis.

Para resolver se considera:

Actuando mediante apoderado, los demandantes en su condición de hermanos de la causante JANEHT ISABEL DIAZ CHAPARRO formularon demandada buscando la declaración de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes entre la causante y el demandado OMAR MAURICIO CORREDOR HERNANDEZ, por los extremos inicial y final allí pretendidos, así como también y como consecuencia de la primera pretensiones, la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, nacida con ocasión de la convivencia, extremo final que luego vario por efecto de la reforma de la demanda.

Fue la ley 54 de 1990, quien introdujo en nuestra legislación civil colombiana la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, y en el artículo 2° de la citada ley, señaló que como consecuencia de la demostración de la convivencia por más de dos años, daba lugar al nacimiento de la sociedad patrimonial entre los mismos compañeros; ley que fue objeto de modificación por la ley 979 de 2005, al introducir otros aspectos, como aumentar las causales de terminación de la sociedad entre otros.

La ley, no señaló el trámite que debía adelantarse para obtener la declaratoria de la unión marital de hecho, de donde se tiene que debe acudirse a los preceptos señalados en el artículo 368 del C. G. del Proceso, y por tal efecto señaló que debía declararse por los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 1989 y el 21 de mayo de 2018, según la reforma de la demanda, y en igual sentido pretenden los demandantes la declaración de la sociedad patrimonial, por manera que el trámite es el señalado para los procesos verbales declarativos, como hasta el momento ha ocurrido.

Es decir, que fue la parte demandante, quien escogió cuales eran sus pretensiones, las cuales fueron calificadas por el despacho en el auto admisorio de la demanda, de donde se determinó que el trámite a impartir al presente asunto, era el previsto para los procesos verbales según voces del art. 368 Ibidem.

Siendo así, se ha dado al proceso propuesto el trámite que legalmente le corresponde lo que desestima el medio de excepción alegado. Ahora bien, el hecho que entre las mismas partes exista un matrimonio y de tipo religioso, no implica que el presente trámite sea inadecuado, por cuanto a la parte demandante no le intereso promover la liquidación de esa sociedad conyugal, disuelta por el hecho de la muerte de uno de los cónyuges, según lo establece el artículo 152 del C. Civil.

Los argumentos expuestos por el excepcionante, de las dos universalidades jurídicas sucesivas no simultaneas, con respecto a la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, son posturas que ha venido manejando nuestra jurisprudencial de nuestras altas Cortes, pero que en momento alguno pueden incidir en el trámite que persiguen los demandantes en este proceso, para proceder a la liquidación de esas universalidades, sin que por ello pueda decirse que ha habido un trámite inadecuado.

El despacho, solo da trámite a las diferentes demandas que por reparto corresponden a este despacho, pero en momento alguno, puede señalar a la parte demandante, si sus aspiraciones son correctas o no, pues es un asunto que solo puede analizarse al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Corolario de lo anterior, Juzgado declarará infundada la excepción propuesta. De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

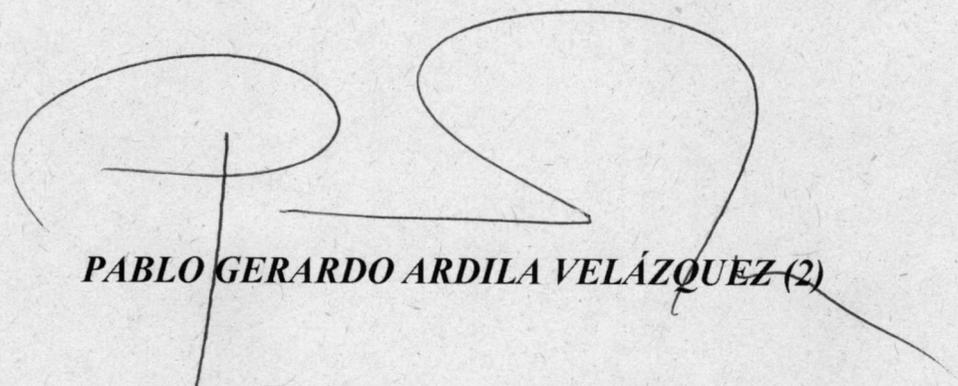
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde prevista en el numeral 7º del art. 100 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado por haber sido vencido. Por Secretaría **ténsense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (2)


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 015 del 11 MAR 2021

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
 Secretaria 